esto que los herederos no podrían convenir en que el servicio de la renta quede indiviso. ¿Y es esa realmente la intención del legislador? Los herederos pueden arreglar sus int. reses como mejor les ocnrra; ahora bien, sólo por su interés es por lo que la ley indica un medio de evitar las acciones recursorias á que da lugar el pago de las rentas hipotecarias; y ellos son libres para renunciar lo que se establece en su favor. (1)

La segunda disposición del art. 872 no se aplica sino euando la hipoteca es especial, ó por mejor decir, cuando no recae más que sobre un inmueble; porque sería aun especial si gravara especialmente todos los inmuebles. En este último caso, la disposición se hace inaplicable, porque el acreedor conservaría su acción por el total contra cada heredero retentor de un inmueble hipotecado á la renta. Cuando no hay más que un solo inmueble gravado con hipoteca, el heredero en cuyo lote recae dicho inmueble queda él solo encargado del servicio de la renta, según los términos de la ley, subentendiéndose que respecto á sus coherederos; pero el convenio celebrado entre ellos no puede despojar al acreedor del derecho de perseguir á sus deudores; ahora bien, los herederos son deudores, y lo siguen siendo aun cuando tengan el arreglo que la ley les aconseja. Por esto es que el art. 872 agrega que el único heredero encargado del servicio de la renta debe garantirla á sus coherederos. Lo que supone que el acreedor los persigue. (2)

74. El art. 872 habla de las rentas en general, por lo que parece que se debe ablicar á las rentas vitalicias como á las perpetuas. Sin embargo, la opinión unánime de los autores es que se exceptúan las rentas vitalicias. Es cier-

1 Tal es la opinión general (Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2°, pág. 567, nota 2).

2 No hay duda alguna acerca de todos estos puntos, por lo que es inútil citar autoridades.

to que no hay excepción sin texto, pero aquí la excepción resulta de la regla. El art. 872 supone rentas cuyo capital es reembolsable, ó por lo menos, que tienen un capital que pueda deducirse del valor del inmueble hipotecario; y las rentas vitalicias no tienen capital, por lo que el art. 877 se hace inaplicable. Tampoco se aplica el texto de la ley á los créditos á plazo. Acerca de este último punto, hay algunas disidencias; pero no deben tomarse en consideración, supuesto que es formal la ley. Si los herederos se ponen de acuerdo, pueden hacer lo que quieran; pero para que uno de ellos pueda imponer su voluntad á los demás, se necesita un texto, y el art. 872 sólo habla de rentas. Por otra parte, los motivos por los cuales la ley deroga el derecho común, cuando se trata de rentas perpetuas, no existen en el mismo grado para las rentas vitalicias, y menos aún para los créditos exigibles. (1)

Se pregunta si debe establecerse una excepción del artículo 872 en el caso en que el acreedor fuese uno de los herederos. Se ha fallado que el art. 872 sigue siendo aplicable. Si el heredero es al mismo tiempo acreedor, reune dos calidades en su persona, y, por consiguiente, tiene los derechos inherentes á una y otra; luego, como heredero, puede usar de la facultad que la ley concede á cada uno de los herederos. La decisión de la corte de Caen, aunque haya sido criticada, nos parece muy jurídica. (2)

IV. De la persecución de los acreedores.

75. El art. 877 establece que los títulos ejecutivos contra el difunto son igual y personalmente contra el heredero. Esto es una derogación del antiguo derecho. En los

1 Zachariæ, t. 4°, pág. 503, nota 27 del pfo. 636, y Demolombe, t. 16, pág. 109, núm. 95, y las autoridades que citan.

2 Caen, 21 de Abril de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1380). En sentido contrario, Vazeille, t. 1°, pág. 449, núm. 8 del art. 872.

países regidos por las costumbres, el título auténtico subscripto por el difunto, y que era ejecutivo contra él, no lo era de pleno derecho contra los herederos; éstos no podían ser obligados á la ejecución sino en virtud de un fallo que declaraba el título ejecutivo contra ellos. El Tribunado propuso que se declarasen los títulos ejecutivos de pleno derecho. ¿De qué servía la formalidad de un juicio? De multiplicar los gastos, de pura pérdida, y de dar á los deudores de mala fe el medio de diferir el pago de sus deudas. Por otra parte, la formalidad del precio se haya en oposición con la ocupación: como el heredero continúa la persona del difunto, debe ser obligado á la ejecución de los títulos auténticos como lo estaba el difunto. Sólo que la equidad exige que el acreedor dé á conocer sus títulos al heredero, porque éste puede muy bien ignorarlos. (1) Esto mismo es lo que dice el art. 877: "no obstante, los acreedores no podrán perseguir su ejecución sino ocho dias después de la notificación de esos títulos á la persona ó en el domicilio del heredero." Se pregunta si la notificación es necesaria cuando el heredero tenía conocimiento de los títulos. La cuestión es debatida.

Para la negativa se invoca el principio de que en procedimientos nada puede suplir las formas que se exigen para que un acto sea ejecutivo. El conocimiento que evidentemente tiene el deudor del título subscripto por él, no dispensa al acreedor de ejercitar sus persecuciones en virtud de una ejecución y observando los términos prescriptos por la ley. Ahora bien, el art. 877 quiere que la notificación preceda en ocho dias á las medidas de ejecución; el cálculo de esos ocho dias supone un punto fijo de partida; y ¿cómo calcularlo, fundándose en un hecho tan vago como el del conocimiento que tenía el heredero de

1 Observaciones del Tribunado, núm. 30 (Locré, t. 5°, pág. 86.

título que contra él se ejecuta? (1) La jurisprudencia, no obstante, tiende hacia la opinión contraria. En efecto, pueden presentarse circunstancias en que la formalidad de la notificación fuese frustratoria. (2) Pero ¿acaso no pasa lo mismo con toda clase de formas? Lo que no impide que tengan que observarse.

¿Puede hacerse la notificación inmediatamente después del fallecimiento y durante los plazos dados al succesible para que haga inventario y delibere? ¿Pueden los acreedores proceder á la ejecución durante dichos plazos? Nosotros hemos examinado ya estas cuestiones en el tomo noveno, núm. 275.

76. ¿Se aplica el art. 877 cuando los sucesibles son simples sucesores en los bienes? Si se admite que los sucesores en los bienes representan al difunto tanto como los herederos, cesa de haber cuestión: todos los sucesores están en la misma línea. (3) Nosotros no aceptamos ni el principio ni la consecuencia. En la opinión general, la cuestión es debatida y hay alguna duda. El acreedor no se halla en presencia de un representante del difunto sino frente á los bienes, y ¿puede proceder contra el retentor de dichos bienes en virtud de un fallo ó de una escritura auténtica? El título se dirige á la persona, y los bienes no están obligados sino accesoriamente. Ahora bien, con la muerte del deudor, la persona contra la cual había procedido el acreedor, desaparece. Luego, según el rigor de los principios, él debe obtener un fallo que someta al nuevo deudor á la ejecución. (4)

1 Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2°, pág. 614, nota 2.
2 Valette (Mourlón, "Repeticiones," t. 2°, pág. 194). En sentido contrario, Demante, t. 3°, pág. 340, núm. 218 *bis*, 3°, con algunas distinciones.
3 Conflans, *Espìritu de la jurisprudencia*, art. 877, 1° Hay que añadir una sentencia de Limoges, de 29 de Abril de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 214). Compárese Demolombe, t. 17, pág. 68, núm. 53.
4 Demolombe, t. 17, pág. 74, núm. 60.